

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Girardota, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Investigación de la Paternidad – Impugnación de la paternidad -Filiación Extramatrimonial.
Demandante	RUTHBER JOHNAIDO PALACIO GRACIANO.
Demandados	WILLIAM CAMILO LONDOÑO CASTRILLON en Impugnación de Paternidad y YUBELLY NATALI PABON OSORIO en representación del menor JUAN DAVID LONDOÑO PABON
Radicado	05-308-31-10-001- 2022-00100
Asunto	Admite demanda
Interlocutorio	085 de 2023

Toda vez que la apoderada del demandante en término legal subsana los requisitos de inadmisión y estudiada la presente demanda interpuesta por el señor **RUTHBER JOHNAIDO PALACIO GRACIANO**, a través de apoderada judicial y que dirige contra el señor **WILLIAM CAMILO LONDOÑO** y la señora **YUBELLY NATALI PABÓN OSORIO** en representación del menor **JUAN DAVID LONDOÑO PABÓN**, se encuentra ajustada a Derecho y por reunir las exigencias del Código General del Proceso, el **JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA ANTIOQUIA.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda contentiva de las pretensiones de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, instaurada por el señor **RUTHBER JOHNAIDO PALACIO GRACIANO** en contra de **WILLIAM CAMILO LONDOÑO** y **YUBELLY NATALI PABÓN OSORIO** en representación del menor **JUAN DAVID LONDOÑO PABÓN.**

SEGUNDO: Impartir el trámite **VERBAL** establecido en Título I, Capítulo II y artículo 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta por su valor legal la documentación aportada al proceso, en su momento procesal oportuno.

CUARTO: De la prueba genética realizada ante el **LABORATORIO GENES**, el cual se encuentra debidamente acreditado para este tipo de experticias con la demanda se dará traslado a las partes en el momento procesal oportuno. Por el momento el despacho se abstiene de decretar la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad

superior al 99.9%, conforme al artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1° y 3° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, al demandado **WILLIAN CAMILO LONDOÑO CASTRILLON** a la madre y al menor, sin perjuicio de considerar más adelante su decreto.

QUINTO: Para resolver sobre la medida cautelar peticionada se requiere al demandante para que explique las razones en que se fundamenta la necesidad de la solicitud y aclare frente a cuál de los demandados se peticiona, lo anterior dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión so pena de considerar el desistimiento de la medida peticionada.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los demandados señor **WILLIAN CAMILO LONDOÑO CASTRILLON** y **YUBELLY NATALI PABÓN OSORIO**, en representación del menor de edad, córraseles traslado por el término de veinte (20) días, para contestar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. haciéndoles entrega de la demanda y sus anexos, del escrito subsanatorio y del presente auto, aportando el demandante la constancia de haberseles enviado al correo electrónico de los demandados. Lo anterior, acatando el mandato del artículo 6° y 8° de la Ley 2213 del 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de veinte (20) días de traslado de la demanda empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que acreditará el demandante.

SEPTIMO: Entérese de esta decisión al señor Comisario de Familia del municipio de Barbosa-Antioquia y al Ministerio Público del municipio de Girardota – Antioquia, para los fines pertinentes.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA ELIZABETH ANCHEZ GALVIS**, con T.P. 287.478 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza.



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 015** fijado hoy **28** de febrero de **2023**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

DARLIN ORLEY GIRALDO
Secretario